



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **362** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 17 JUL. 2018

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Eber Fernando BONIFACIO GUTIERREZ, contra la Resolución Directoral N° 116-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 318-2018-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 10992 del 12 de junio del 2018, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Eber Fernando BONIFACIO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N° 116-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 14 de mayo del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 27 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el administrado **Eber Fernando BONIFACIO GUTIERREZ**, con DNI. N° 31342711, contra la Resolución Directoral N° 116-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 14 de mayo del 2018, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, por cuanto el recurrente había efectuado el transporte con vehículo de su propiedad con Placa de Rodaje N° X3A-795, en el traslado de sillas en apoyo como padre de familia a la Institución Educativa "Horacio Zevallos Gámez" de Chacapunte - Capaya - Aymaraes, desde la ciudad de Abancay hacia dicho lugar, habiéndose detenido el vehículo en el lugar denominado Pachachaca, cuando se dirigía a Chacapunte, en donde el Inspector de la mencionada entidad, le había requisado su LICENCIA DE CONDUCIR, que hasta el momento a pesar que fue solicitada no fue devuelto al propietario, lo cual debió ser entregado y no continuar en poder de la entidad, Con dicho actuar se le viene perjudicando teniendo en cuenta que es padre de familia de varios hijos y no poder movilizar su vehículo sin licencia de conducir, asimismo había sido intervenido por el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quien le impuso por la infracción incurrida con el pago de la Multa de 1 UIT por la Comisión de dicha infracción con Código F-1 conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., por no contar con la autorización por la autoridad competente, con dicha acción se realiza una arbitraria e ilegal interpretación de las normas legales por la autoridad del mencionado Sector, incurriendo así en negligencia funcional en perjuicio del recurrente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 116-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 14 de mayo del 2018**, se le impone la **SANCION** al conductor **EBER FERNANDO BONIFACIO GUTIERREZ**, identificado con DNI N° 31342711 por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, con el vehículo intervenido de placa de rodaje N° X3A.795, con el pago de la Multa de 1 UIT por la comisión de la infracción CODIGO F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC., y demás modificatorias, de conformidad con la parte considerativa de la presente; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, y demás modificatorias;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Cuyo Artículo 89° del citado Reglamento precisa, la fiscalización del servicio de transporte está orientado a: proteger la vida, la salud y seguridad de las personas, proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios y sancionar los incumplimientos de las normas de transporte, dicho numeral fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, cuyo texto es el siguiente: numeral 89.1.3 sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento. De igual modo en los numerales 89.1.4, 89.2, 90.2 y 92.5 de los Artículos 89°, 90° y 92° del citado cuerpo normativo, determinan promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional de Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias, la fiscalización de los servicios de transporte podrá dar a lugar la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente sección, asimismo la Policía Nacional del Perú deberá prestar auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento y siendo la imposición de sanción, el acto administrativo mediante la cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido;

Que, asimismo el Artículo 120° numeral 120.2 del citado Reglamento, también precisa en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada con lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que a través del Artículo 21° numeral 21.4 precisa, **la notificación personal**, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado. Dicho inciso precisamente sostiene que la notificación tiende a esperarse ser recibida por el administrado atendiendo a la necesaria intermediación que se necesita para poner de su conocimiento el sentido favorable o adverso del acto administrativo o actuación administrativa emitidos resultando posible que sea recogida por quien asume su posición jurídica cabiendo que un tercero la recoja cuando no se encuentren ninguno de los dos (algo ya precavido en el inciso 21.3), independientemente de la relación o vínculo que le una con respecto al sujeto a notificar – acreedor, familiar, **trabajador**, proveedor, visitante, etc.- haciéndose necesario que deba no solo recoger los datos personales sino los datos conectados a su ligazón con el sujeto notificado;

Que, del mismo el Reglamento en mención a través de los Artículos 122° y 123° numerales 123.1 y 123.3 **con relación al plazo de presentación de descargos y término probatorio**, prescriben el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, **vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponde podrá realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, y concluido el periodo probatorio la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien dispondrá y ordenará la absolución y consiguiente archivamiento;**







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



362

Que, con relación a las competencias de fiscalización, comprende la supervisión, detección de infracción y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios. Precisamente el **Artículo 16-A° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, sobre las competencias de los Gobiernos Regionales, señala los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entonces dichos organismos aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional. (\*);

Que, asimismo de acuerdo a las modificaciones entre otros del artículo 112° numerales 112.1 y siguientes del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, referido a la medida de retención de la licencia de conducir y los plazos para que se proceda a su devolución, según se establece en el siguiente texto: se levantará la medida preventiva cuando el conductor presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción y no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente. La licencia de conducir retenida será devuelta dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada, para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir dentro de los sesenta (60) días calendario;

Que, igualmente el numeral 18.1 del Artículo 18° de la Ley N° 27444 LPAG, señala, la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción que le asiste, cuestiona la Resolución Directoral N° 116-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 14 de mayo del 2018, con la que se **SANCIONA** al referido administrado como conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° X3A.795, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente con el pago de la Multa de 1 UIT, por la comisión de la infracción CODIGO F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En ese sentido no habiendo desvirtuado el actor la sanción impuesta por dicha infracción ante la entidad (DRTC-AP) con motivos del descargo de los hechos suscitados en fecha y lugar antes mencionados, asimismo con motivos del recurso de apelación presentada, no ofreció nuevos hechos y documentos como es de exigencia por el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prevé el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que habiendo examinado los antecedentes y evaluado lo resuelto por la DRTCAP- a través de la acotada resolución, la sanción impuesta persiste, por lo mismo resulta inamparable la pretensión del ciudadano recurrente;

Estando al Informe N° 1100-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



302

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eber Fernando BONIFACIO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N° 116-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 14 de mayo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.  
JAAM/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

